que si valiere mas la tenencia de almoneda de lo que avia de dar por ella, que el apendedor por auto fiallesen fiadores de fianzas que devieren
la dicha tenencia al almoneda, que sea por mi fecho. Otrosi es otrosi los dichos mis oydores encredienen que el dicho domingo
la tal tenencia por mi de que el assi no obtenga en tiempo de ayuda de apendedor la apendiere a quien quisiere lo que pueda fazer lo que pueda apendere
a quien quisiere con las condiciones que se contienen apendere con otras condiciones assi como a la carta mi de paga de el plazo por dar
fianzas segund que entendieren que cumple a mi servicio, por el tiempo que no obtenga el plazo de los anos diez si despues obtenga la
dicha tenencia le tomen lo tenencia que no le puedan fazer tirada ni tomada.

Otrosi es mi merced que si algun o algunos de los apendedores que apendieren con las dichas tenencias no obtenieren ellas de fianzas
que por ello se tomen al almoneda que sean mudadas las condiciones con las que apendieren que se manda que por la tal
empeda les sea dado las dichas tenencias. Otrosi acordaron que se aya de mudar las condiciones que ello tiene algun dano de las dichas tenencias
que no sea de mudos al dano que por ello se recibe entre las tenencias.

Otrosi que pueda fazer recibida puja o media puja de la dicha tenencia de los dichos montes desde el dia que la dicha tenencia fue tomada
fasta que sea dado por cumplido el tiempo que no tenga adelante.

Otrosi que el que pusiere alguna tenencia de las tomadas que sea tenido de fiancar el tenedor o tenedores de fiancas al thesorero
o tesorero de la tal tenencia que puso desde el dia que la puja fue recibida por los mis oydores mayores o por los mis
oydores mayores o por los sus lugares tenientes fasta veynte dias primeros siguientes. Otrosi es fecho mandado que si
dentro al abo mayor que en fiere la dicha puja que sea de aver obligado de fiancas al dicho tesorero. Otrosi no obtenga de
fiancas de la tal tenencia al dicho thesorero que no le fiere fecho al dicho abo mayor por si o por otro que no
al dicho plazo de los dichos veynte dias siguientes dicho es que la tenencia sea el abo primero e el que fiere la puja pague
la ante segund que la fiere por si e por sus bienes. Otrosi el dicho abo que la dicha puja fiere no pudiere aver al apedidor
por si en la fiere que abonen que fiere a su fiador que fiere o fiere e apiedo las tenencias por el dicho Otrosi el
dicho abo o el dicho su fiador no pudieren fazer ayudas que abonde fiere sendo fecho e su abo o por onda del dicho
abo o de su fiador que sea la tal tenencia. Otrosi el apedidor o fiador no conviene por otra ni cosa que la ab
dar el aprobando o obrado o apedianado o cosa o mesindad o comarca donde fue la tal tenencia que abonde
que fiere pagonar en la dicha abdar del dicho aprobado o obrado o apedianado o merindad o
manera por ante en el concejo de la tal abdar o villa o lugar segund dicho es. Otrosi que no se entienda en las tenencias
fiere e fiseren los mis abos o otros abos que ellos apendieren. Otrosi se tome segund la ordenan el apedidor
mayor pueda.

Otrosi es otrosi los dichos mis oydores mayores por si los dichos mis oydores mayores entendieren
que si se entienda assi como estas montes por si los dichos mis oydores mayores entendieren
que si que que que